



República de Colombia
Tribunal Superior de Armenia
Sala Civil Familia Laboral

EDICTO EMPLAZATORIO PARA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

EMPLAZADA:

-ADRIANA MARÍA GALLEGO TREJOS-

Referencia: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 63001-2214-000-2023-00006-00 (020)
Accionante: Alfonso Trigueros Garcés
Accionada: Juz. 3° Civil del Circuito de Armenia, Quindío.
Vinculados: Fabio Álvarez, Adriana María Gallego Trejos, Jesús Armando Velásquez Usma & Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno & Convivencia del Municipio de Armenia.
Mag. Ponente: Luis Fernando Salazar Longas

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y en cumplimiento al auto de fecha 26 de enero de 2023, se cita y emplaza a la señora **Adriana María Gallego Trejos**, para que en el término de un día (1) contado desde la fecha de fijación y publicación del presente edicto se comunique al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, Quindío «tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co» para que reciba notificación personal del auto de 20 de enero de 2023, a través del cual se admitió la acción de tutela de la referencia y se dispuso su vinculación dentro de la misma.

Armenia, 26 de enero de 2022.


Juan Camilo Peña Barrios
Secretario *ad hoc*



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE POR CAMBIO DE SECUESTRE

Siendo las 8:30 Am del día 06 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hora y fecha señaladas en auto que antecede, para practicar diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE AL NUEVO SECUESTRE, decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, mediante Despacho Comisorio No 024 dentro del proceso Hipotecario, con radicado 2014-00004-00, promovido por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A cesionario del señor FABIO ÁLVAREZ en contra de ADRIANA MARIA GALLEGO TEJOS. La Profesional Universitario Lina María Londoño identificada con la cédula de ciudadanía número 43.141.527 de Carepa Antioquia y Tarjeta Profesional Número 194.642 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lmldono@armenia.gov.co con Asignación de Funciones de Comisiones Civiles otorgadas mediante la Resolución 157 del 13 de abril de 2020. emitida por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, en aplicación del principio de colaboración entre entidades públicas. En la oficina que queda ubicada en el edificio Case Carrera 17 calle 15 Número 14-20 de esta ciudad, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA para tal fin. A la hora señalada, se hace presente el doctor PAOLA ANDREA GIRALDO SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.940.641, y portadora de la TP 208819 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico giraldoserrato@gmail.com, número telefónico 3217554971 apoderada de la parte demandante. El despacho nombró como secuestre a la Sociedad DAFUBA S.A.S identificada con el Nit 901.217.053-1, quien se localiza en la calle 9 No 12 B - 12 Pereira, teléfono 3008416554, correo electrónico dany832@hotmail.com que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de Pereira Risaralda, según resolución DESAJPER21-247 de fecha 26 de marzo de 2021, emanado de la oficina judicial de la Ciudad de Pereira, quien se encuentra vigente hasta el 31 de marzo de 2023. La mencionada sociedad envía al señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.562.647 de Armenia Quindío, quien se localiza en la carrera 40 No 42 - 12 Barrio Villa Liliana teléfono 3163519092, correo electrónico javierpbueno@hotmail.com, como autorizado para asistir a esta diligencia. Se adjunta autorización de la empresa DAFUBA S.A.S. La suscrita Profesional Universitaria, procede a recibirle el juramento de rigor, previa imposición de las disposiciones legales pertinentes, en cuya virtud JURA cumplir con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma legalmente posesionado el secuestre., Posterior a esto el despacho se traslada al sitio de la diligencia, esto es MANZANA 19, LOTE 05, URBANIZACION LA FACHADA SEGUNDA ETAPA de Armenia Quindío., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No-280-123176.

ES PARA TODOS

Nos trasladamos hasta el sitio y en la dirección antes señalada



ST 7119-1
CO. 907119-1
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020



Nit: 890000464-3

**Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles**

Una vez llegamos al sitio somos atendidos por el señor **ALFONSO TIGREROS GARCÉS** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.210.211, en calidad de poseedor quien nos permite el libre ingreso del inmueble y quien manifiesta que le concede poder para que lo represente dentro de esta diligencia a al abogado **JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.490.941 y Tarjeta Profesional número 113.862 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el despacho le reconocer personería para actuar dentro de esta diligencia y quien manifiesta que como poseedor se opone a cualquier tipo de entrega, por cuanto a ejercido actos de señor y dueño por más de 18 años y además se tiene conocimiento que este proceso ya fue archivado y condenado en costas a la parte demandante y aún por términos este proceso ya no debería de existir, haremos la debida argumentación ante el Juez comitente donde se hará le debida defensa técnica y el aporte de pruebas que requiera dicho despacho, Seguidamente se procede a identificar el bien inmueble a través de un video el cual se anexa a la diligencia.

UNA VEZ IDENTIFICADO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA POR SUS LINDEROS Y DEMAS CARACTERISTICAS DEL MISMO EL DESPACHO LE HACE ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL MISMO AL SECUESTRE QUIEN MANIFIESTA QUE LO RECIBE TAL COMO QUEDO DESCRITO Y SEÑALADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. El inmueble se deja en depósito a quien atendió la diligencia. Se le hace saber al secuestre sus obligaciones para con el cargo, so pena de ser relevado del cargo y de más sanciones de ley. EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTÓ OPOSICIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma, el día de hoy 06 de mayo de 2021 hora 9:30 de la mañana, por los que en ella intervenimos.

Lina María Londoño
Profesional Universitario

Paola Andrea Giraldo Serrato
Apoderada parte Demandante

Alfonso Tigreros Garcés
Quien atendió el despacho

Jorge Hernán Guerrero Agudelo
Apoderado

DAFUBA – Javier Porfirio Bueno S

Secuestre

ES PA TODAS



IC 750-1 CO 90719-1
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE AL REMATANTE

Siendo las 8:30 de la mañana del día de hoy 21 de junio del año dos mil veintidós (2022), hora y fecha señaladas en auto que antecede, para practicar diligencia de ENTREGA JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE AL REMATANTE, decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, mediante Comisorio No 022 dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Con radicado 2014-00004-00, promovido por FABIO ALVAREZ contra ADRIANA MARIA GALLEGO TREJOS. La Profesional Universitaria Lina María Londoño identificada con la cédula de ciudadanía número 43.141.527 de Carepa Antioquia, Tarjeta Profesional número 194.642 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico lmldono@armenia.gov.co con Asignación de Funciones otorgadas mediante la Resoluciones 157 y 0677 de 2020 emitidas por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía Municipal de Armenia en aplicación del principio de colaboración entre entidades públicas donde funciona: Edificio Case Carrera 17 calle 15 Número 14-20 de esta ciudad correo electrónico lmldono@armenia.gov.co. Se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA para tal fin. A la hora señalada, se hace presente el señor JESUS ARMANDO VELASQUEZ USMA identificado con la cédula de ciudadanía número 75.036.872 de Anserma Valle, en calidad de REMATANTE.

Posterior a esto el despacho se traslada al sitio de la diligencia esto es Urbanización La Fachada segunda etapa manzana 19 lote No 5 de Armenia Quindío.

Nos trasladamos hasta el sitio y en la dirección antes señalada somos atendidas por los señores AIDA LILIANA MEJIA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.413.087 de Cartago Valle y el señor ALFONSO TIGREROS GARCES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.210.211 expedida en Cartago Valle quienes manifiestan que le concede poder amplio y suficiente al abogado JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.490.941 de Circasia Quindío y portador de la tarjeta profesional número 113.862 del Consejo Superior de la Judicatura para que lo represente dentro de esta diligencia a quien el despacho le reconoce personería para actuar dentro de esta diligencia quien manifiesta: Como se dijo en la diligencia anterior que tuvo por objeto solo el cambio de secuestre en el día de hoy se tenía conocimiento por parte de mis clientes que era la diligencia de entrega con la debida aceptación de la oposición pero nos vemos con que la diligencia es la entrega al rematante, la cual no admite oposición, pero aún así se reafirma mis clientes en que el proceso se fundamentó en una hipoteca prescrita e igualmente mis clientes tienen inclusive hoy la posesión por medio de la cual se pretende argumentar el proceso de pertenencia dado en la anotación 11 del certificado de tradición

ES PARA TODAS
Alcaldía de Armenia
Compromiso Cuyabre



SC 7318-1 GO 907410-1
R-AM-5GI-001 V5 13/01/2020



Nit: 890000464-3

**Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisiones Civiles**

numero 280-123176 proceso que se llevo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindio. Igualmente este proceso fue archivado por parte del doctor Roncancio y se condeno en costas al titular de la accion ejecutiva. Ya hoy nos vemos con la sorpresa que no solo el proceso se revivio si no que se tiene sentencia en firme y con proceso de remate con orden de entrega. Seguidamente toma el uso de la palabra el despacho quien le manifiesta al apoderado que con base en el articulo 308 del Código General del Proceso numeral 4 no se admitiria ninguna oposicion a la diligencia. Por lo tanto se ordena continuar realizar la diligencia de entrega al rematante. También se hace presente el señor Javier Porfirio Bueno Sánchez en representación del secuestre DAFUBA S.A.S. También se hace presente los agentes de la Policía Patrullero Herrán Fajardo Jhon Alejandro placa 116500, Patrullera Angie Medina Triana placa 103982, Gutiérrez Montoya Jhosman Daniel placa 043152. Subteniente Juan Camilo Molina Villate placa 009315. Seguidamente se le hace entrega real y material del inmueble al señor Jesús Armando Velásquez Usma quien manifiesta que lo recibe a entera satisfaccion en el estado en que se encuentra. Por lo tanto procede el despacho a dar por terminada la diligencia.

Lina María Londoño
Profesional Universitario

Jesús Armando Velásquez Usma
Quien recibe

MANIFIESTA NO FIRMAR
Aida Liliana Mejía Valencia
Quien atendió la diligencia

Jorge Hernán Guerrero Agudelo
Apoderado

MANIFIESTA NO FIRMAR
Alfonso Tigreros Garcés
Quien atendió la diligencia

Jhon Alejandro Herrán Fajardo
Patrullero

Angie Medina Triana
Patrullera

Jhosman Daniel Gutiérrez Montoya
Patrullero

Juan Camilo Molina Villate
Subintendente

Dafuba S.A Javier P Bueno S
Secuestre



CO 30735-1
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Fija nueva fecha de remate
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.
Cesionario: Fabio Alvarez
Demandada: Adriana María Gallego Trejos.
Radicado: 63001-31-03-003-2014-00004-00 del LL.RR.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición formulada por la parte demandante el 12-01-2022, comoquiera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se señala el día 18 de febrero de 2022 a partir de las 09:00 a.m. como nueva fecha para llevar a cabo el remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-123176.

Infórmese a la Dirección Seccional de Administración Judicial y al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que dispongan los recursos logísticos y técnicos necesarios.

NOTIFIQUESE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Del 21 al 25 de febrero de 2022 transcurrió el término concedido al adjudicatario para pagar el excedente del valor del remate, el impuesto del mismo y la retención en la fuente. El 23-02-2022 presentó escrito y anexos con ese fin.

Armenia Quindío, marzo 10 de 2011.

Myriam Forero Jaramillo
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asuntos:

- 1 Aprueba diligencia de remate
- 2 Pone en conocimiento informe del secuestre
- 3 Requiere para devolución título
4. Devolución retención en la fuente

Proceso:

Ejecutivo Hipotecario

Demandante:

Favio Alvarez C.C. 7.507.507

Cesionario de:

Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. Nit. 900.159.108-5

Cesionario de:

Central de Inversiones S.A. Nit. 860.042.945-5

Cesionario de:

Banco Cafetero S.A. Nit. 860.002.962-1

Demandado:

ADRIANA MARIA GALLEGO TREJOS c.c. 42.767.039

Adjudicatario:

JESÚS ARMANDO VELASQUEZ USMA c.c. 75.036.872

Radicado:

63001-31-03-003-2014-00004-00 del LL.RR.

Diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el 18-02-2022, el informe del secuestre, la devolución de los títulos a los postores vencidos y de la retención en la fuente al rematante.

II. ANTECEDENTES

El 18-02-2022 se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y

C.C. 75.036.872

Se ordenó al rematante que, dentro de los cinco (5) días siguientes, consignara las sumas de dinero correspondientes al excedente del valor del remate descontado el depósito para hacer postura, el impuesto del 1% como retención en la fuente y el impuesto de remate del 5%, con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Sumas cuyo pago se acreditó oportunamente con los respectivos recibos que fueron presentados al Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 453 del Código General del Proceso prevé:

"El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto [...]"

Por su parte el artículo 455 del mismo estatuto procesal, expresa:

"Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

Para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448, 450, 451 y 452 del CGP. No hay nulidades pendientes para resolver.

el artículo 455 del estatuto procesal, aprobando la subasta del bien inmueble, y se harán los ordenamientos pertinentes, pues el rematante efectuó las consignaciones de ley dentro del término legal, de acuerdo con los recibos anexados.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento el informe rendido el 25 de febrero de 2022 por el secuestre designado.

Para materializar la orden de devolución de los depósitos a los postores vencidos, requiérase a los mismos para que informen el número de cuenta bancaria al cual debe hacerse su abono.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 455.7° del CGP, se accederá a la petición de reintegro del valor pagado por el adjudicatario por concepto de retención en la fuente por la venta de activos fijos.

Conforme con las razones expuestas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de marzo de 2022, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. CANCELAR la hipoteca y el patrimonio de familia que gravan el inmueble subastado, constituidos mediante escritura pública Nr. 3141 del 30 de junio de 1998, autorizada en la Notaría 3° del Circuito de Armenia Q, e inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria Nr. 280-123176.

TERCERO. CANCELAR el embargo del inmueble subastado, distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-123176, comunicado con oficio 1111 del 02 de noviembre de 1999.

LEVANTAR el secuestro que pesa sobre el mismo inmueble. Notifíquese a DAFUBA S.A.S¹. que ha cesado en sus funciones, debe entregar el bien al rematante y rendir cuentas de su gestión dentro de los diez días siguientes.

CUARTO. REMÍTASE copia de esta providencia, el acta de remate, el recibo de pago de la retención en la fuente, los paz y salvos del impuesto predial y la contribución por valorización a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia al interesado².

Requírase al rematante para que pague los derechos y el impuesto de registro.

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que presente una actualización de la liquidación del crédito incluyendo el valor del remate.

SEXTO. REINTEGRESE al rematante, la suma de (\$520.000) pagado por concepto de retención en la fuente. FRACCIÓNESE uno de los títulos constituidos para ese propósito.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento el informe presentado por el secuestre el 25-02-2022.

NOVENO. REQUERIR a Edison Alberto Castro Castaño³ y a Silvia

Daniela Soto Zuleta⁴ para que suministren la siguiente información con el objeto de abonar los títulos cuya devolución se ordenó desde la diligencia de remate:

- Número y tipo de cuenta.
- Nombre del banco o entidad financiera.
- En lo posible, certificación expedida por la misma.

DÉCIMO. LIBRENSE las comunicaciones y exhortos correspondientes por secretaría.

NOTIFIQUESE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMAN
JUEZ**

Estado # 37 del 11-03-2022

Firmado Por:

Ivan Darío Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE ARMENIA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de **ALFONSO TIGREROS GARCES** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO)** por la violación de mis derechos fundamentales a la defensa y debido proceso Judicial (Artículo 29 C.N) y por violar en sus providencias el imperio de la Ley (Artículo 230 C.N)

Señor(a) Juez:

ALFONSO TIGREROS GARCES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.210.211 expedida en Cartago (Valle), obrando en nombre propio, respetuosamente, me permito presentar Acción de Tutela en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO)**, por cuanto con sus actuaciones vulneraron mis derechos fundamentales a la defensa, debido proceso Judicial, a la buena fe, y al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos y Fundamentos Jurídicos que presentaré a continuación.

Igualmente afirmo bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y las mismas partes.

De otra parte, conforme a las reglas de competencia del inciso segundo del numeral 1 del artículo 1o del decreto 1382 de 2000, la acción de tutela de la referencia le corresponde conocerla en primera instancia a los Honorables Jueces del Circuito de Armenia (Quindío), dada su condición de superior jerárquico del Juez que dictó las providencias.

I.- PETICIÓN DE LA ACCIÓN

PRIMERO: Se tutelen al suscrito **ALFONSO TIGREROS GARCES** los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso Judicial y al acceso a la administración de justicia, en las decisiones tomadas por el despacho accionado, declarando para tal efecto la nulidad de los autos calendados 18 de enero de

2022 y 10 de marzo de 2022 por no haberse practicado el debido control de legalidad previo al señalamiento de la diligencia de remate llevada a cabo el día 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Del mismo modo, se tutelen mis derechos a la defensa, al debido proceso Judicial y Acceso a la Administración de Justicia, por cuanto el Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q) el día 18 de febrero de 2022 no aplicó el control de legalidad establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, por cuanto a la hora de rematarse el inmueble objeto de la presente tutela no se tuvo en cuenta la existencia de un proceso de pertenencia sobre el mismo bien objeto de la almoneda y que se encuentra acreditado en la diligencia de entrega por cambio de secuestre llevada a cabo el día 6 de mayo de 2022.

TERCERO: Se ordenen al señor **Juez Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q)** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se proceda a realizar el control de legalidad previo al señalamiento de nueva fecha de remate por cuanto el inmueble objeto de la almoneda simultáneamente tenía vigente la inscripción de un proceso de pertenencia, el cual se encuentra acreditado en la diligencia de entrega de bien inmueble por cambio de secuestre de fecha 6 de mayo de 2021.

CUARTO: En caso de no accederse a las pretensiones primera y tercera, se ordene al señor **Juez Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q)** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, se proceda a realizar previo al señalamiento de fecha de remate se realice control de legalidad, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso.

II.- HECHOS.

1. En acta de diligencia por cambio de secuestre llevada a cabo el día 6 de mayo de 2021, por parte de la Doctora LINA MARIA LONDOÑO con asignación de Funciones de Comisiones Civiles otorgadas mediante la Resolución No. 157 del 13 de abril de 2020 emitida por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía Municipal de Armenia (Quindío), quedó constancia que el suscrito ALFONSO TIGREROS GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.210.211 es poseedor del inmueble objeto de la presente tutela, en el cual me opuse y manifesté: "...que como poseedor se opone a cualquier tipo de entrega, por cuanto a ejercido actos de señor y dueño por más de 18 años y además se tiene conocimiento que este proceso ya fue archivado y condenado en costas a la parte demandante y aun por términos este proceso ya no debería existir, haremos la debida argumentación ante el Juez comitente donde se hará la

debida defensa técnica y el aporte de pruebas que requiera dicho despacho, ...” (El subrayado es mío)

2. El día 21 de junio de 2022, de nuevo la Doctora LINA MARIA LONDOÑO con asignación de Funciones de Comisiones Civiles otorgadas mediante la Resolución No. 157 del 13 de abril de 2020 y 0677 de 2020 emitida por el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía Municipal de Armenia (Quindío), en cumplimiento de la orden de entrega del bien inmueble al rematante, ubicado en la Urbanización La Fachada , Segunda Etapa, Manzana 19, Lote No. 5, emitida por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Armenia, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 2014-00004-00 promovido por FABIO ALVAREZ contra ADRIANA MARIA GALLEGO TREJOS, en su momento le conferí poder especial al Dr. JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO quien manifestó: “Como se dijo en la diligencia anterior que tuvo por objeto solo el cambio de secuestre en el día de hoy se tenía conocimiento por parte de mis clientes que era la diligencia de entrega con la debida aceptación de la oposición pero nos vemos con que la diligencia es la entrega al rematante, la cual no admite oposición, pero aun así se reafirma mis clientes en que el proceso se fundamentó en una hipoteca prescrita e igualmente mis clientes tienen inclusive hoy la posesión por medio de la cual se pretende argumentar el proceso de pertenencia dado en la anotación 11 del certificado de tradición número 280-123176 proceso que se llevó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío. Igualmente, este proceso fue archivado por parte del doctor Roncancio y se condenó en costas al titular de la acción ejecutiva. Ya hoy nos vemos con la sorpresa que no solo el proceso revivió, sino que tiene sentencia en firme y con proceso de remate con orden de entrega.” (El subrayado es mío)
3. Como se puede observar, personalmente considero que se han vulnerado mis derechos fundamentales a la defensa, debido proceso Judicial, a la buena fe, y al acceso a la administración de justicia, por cuanto el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Armenia no realizó el debido control de legalidad antes de señalar fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de la presente tutela, toda vez que dentro del proceso aparece acreditado que el suscrito accionante es poseedor con ánimo de señor y dueño por más de 18 años y aparecía acreditado en la anotación No. 11 del certificado de Tradición y Libertad número 280-123176.

III.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

a. Relevancia constitucional.

La existencia de vulneración a mis derechos fundamentales a la defensa, debido proceso Judicial, a la buena fe, y al acceso a la administración de justicia, objeto de la acción de amparo, lo cual resulta suficiente para predicar que tal aspecto tiene relevancia constitucional necesaria para entrar a estudiar de fondo y poder determinar así el posible menoscabo por parte del señor Juez Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q)

- b. El agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios- al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.**

Este requisito también se cumple en la presente acción de tutela. Una vez observado el expediente, se aprecia con claridad que en el proceso Ejecutivo Hipotecario se agotaron todos los recursos a nuestro alcance frente a las providencias que nos eran contrarias.

- c. El cumplimiento del requisito de inmediatez.**

Al respecto, cabe anotar, que la presente acción de tutela se instaura tiempo después de la constancia secretaria en que la ORIP allega constancia de cancelación de embargo inmueble de fecha 5 de diciembre de 2022, tal y como aparece desanotado en la página de la rama judicial.

- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos menoscabados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

De igual forma se señala precedentemente que los hechos y derechos vulnerados no es posible alegarla dentro del proceso por cuanto ya se llevó a cabo diligencia de entrega y conforme el artículo 308 del Código General del Proceso no se admite oposición; además, esta tutela no está en contra de una sentencia de tutela.

Por estas razones, se cumplen en debida forma la totalidad de los presupuestos procesales de la acción de amparo cuando está dirigida contra decisiones judiciales, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia C-590 de 2005.

IV. LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA TUTELA.

Conforme a los hechos expuestos aparece de bulto que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso judicial en concordancia con mis derechos a la defensa, debido proceso Judicial, a la buena fe, y al acceso a la administración de, quien con sus decisiones menoscabaron preceptos de rango constitucional y legal que a continuación explicaré:

El artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (El subrayado es mío)

EI Doctor JUAN GUILLERMO VELASQUEZ G., en su obra "LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS Y OTROS TEMAS PROCESALES", Editorial "Señal Editora", Primera Edición, Año 2006, Paginas 95 a 97, trae varios conceptos aplicables a la presente tutela y que respetuosamente, me permito transcribirles:

"La acción de tutela puede catalogarse dentro de los recursos extraordinarios, no los ordinarios, pero sus características difieren de las que aquellos tienen. Mediante la acción de tutela puede impugnarse cualquier decisión judicial que constituye vía de hecho, si con ella se quebranta un derecho fundamental. Este remedio es eficaz tanto respecto de sentencias que sean cosa juzgada formal (carente de recursos o agotados estos), como de aquellas que tengan la calidad de cosa juzgada material."
(El subrayado es mío)

"En la T-424/93, la Corte Constitucional entendió por vía de hecho, aquella actuación arbitraria que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso. En palabras de la Corporación, <<Las vías de hecho

son aquellas <actuaciones de hecho, caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales.>>” (El subrayado es mío)

“Y en la T-567 de 1998, se precisó: ... <una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.>>” (El subrayado es mío).

ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo [457](#).

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene” (El subrayado es mío)

Se concluye de lo anterior, que el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Armenia (Q), incurre en vía de hecho, vulnerándose mis derechos a la defensa, debido proceso Judicial, a la buena fe, y al acceso a la administración de

justicia, por cuanto no se realizó control de legalidad al momento de señalarse fecha para diligencia de remate tal y como lo ordena el artículo 448 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS.

Solicito que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente radicado en los Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q) y en especial las providencias:

- Diligencia de entrega del bien inmueble por cambio de secuestre de fecha 6 de mayo de 2021.
- Diligencia de entrega al rematante de fecha 21 de junio de 2022
- Auto de fecha 18 de enero de 2022 que señala fecha de remate
- Auto de fecha 10 de marzo de 2022 que aprueba diligencia de remate.

VINOTIFICACIONES.

- El Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Armenia recibirá notificaciones en el correo Electrónico j03ccctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la carrera 16 No. 11-70 de Armenia (Quindío) Correo Electrónico aytasociados2@gmail.com,

Atentamente;

Alfonso Tigreros GARCES

ALFONSO TIGREROS GARCES

C. C. No. 16.210.211 expedida en Cartago (Valle)



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Expediente 63001 2214 000 2023 00006 00 [020]

Armenia, Q., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución se **ADMITE** la presente acción de tutela impetrada por **ALFONSO TIGREROS GARCÉS** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**.

En consecuencia, se dispone:

1.- Solicitar por correo electrónico al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, que en su defensa se pronuncie sobre los hechos relatados en la demanda y sobre los cuales el quejoso denuncia constituye quebranto de sus derechos fundamentales, para lo cual el despacho judicial accionado cuenta con el término de un (1) día hábil al recibo de la comunicación correspondiente. Líbrense oficios con copia digital de la demanda.

2. Requerir, además, al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** para que en el mismo término de un (1) día, remita copia digital del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 63001 3103 003 2014 00004 00.

3.- Disponer la vinculación de **FABIO ÁLVAREZ, ADRIANA MARÍA GALLEGO TREJOS, JESÚS ARMANDO VELÁSQUEZ USMA** y **OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**, así como de los demás intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 63001 3103 003 2014 00004 00.

Asimismo, es de advertir que a los vinculados se les entregará copia digital de la demanda y anexos, informándosele que cuentan con un (1) día hábil siguiente a la notificación, para la réplica, si así lo consideran.

4.- Tener en cuenta al fallar esta tutela todos los documentos electrónicos o digitales que se aportaron con el escrito de demanda y los que posteriormente llegaren con motivo de la contestación a la misma.

5.- Notificar este proveído a los intervinientes conforme al artículo 5° del Decreto 306 de 1992, esto es, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Fernando Salazar Longas

Magistrado

Sala 002 Civil Laboral

Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aa8433555f2c8f310a6e824c999dff7162bbe38114ed82b87734e368168e1**

Documento generado en 20/01/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>